

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

46-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento se tramita contra el licenciado Francisco Cruz Letona, ex Fiscal General de la Universidad de El Salvador –UES–, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética del art. 6 letra e) de la LEG.

Considerandos:

I. Antecedentes del caso.

1. El aviso de mérito fue recibido por correo electrónico el día veintiuno de mayo de dos mil quince, contra el licenciado Francisco Cruz Letona, por cuanto durante el período del año dos mil trece a mayo de dos mil quince habría intervenido como abogado particular en procesos judiciales, según detalle: *i)* ref. 163-13-6, Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador; *ii)* ref. 163-13-6, Juzgado de Instrucción de San Salvador; *iii)* ref. A7-167-13/JRV, Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador; *iv)* ref. CB 163-13-6 (3), Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador; y *v)* ref. 39-DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2, del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango (f. 1).

2. Por resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–. Por tanto, se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador (f. 2).

3. Mediante oficio referencia REC.2011-2015/520/2015, recibido el día catorce de agosto de dos mil quince, el señor Mario Roberto Nieto Lovo, Rector de la UES, remitió informe y documentación (fs. 4 al 6), en los cuales se estableció que:

i) El licenciado Francisco Cruz Letona trabaja en dicha institución educativa desde el día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos como Docente Universitario, quien desde el día veinte de abril de dos mil doce asumió el cargo de Fiscal General de la UES.

ii) La jornada laboral de dicho servidor público es de ocho horas y, de acuerdo a los registros correspondientes, no han existido ausencias de su trabajo, salvo por incapacidades médicas y asuntos familiares o personales, de los cuales ha notificado a sus superiores.

iii) De conformidad al art. 85 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES, existen casos en los cuales se dan ajustes de horarios de trabajo de acuerdo al desarrollo de funciones de la Universidad, sin embargo, debe cumplirse con el número de horas laborales. Además, se informa que existen cargos de dirección, como el de Fiscal General, que no deben marcar su asistencia por medio del mecanismo regular de marcación.

iv) El referido servidor público ha intervenido en procesos judiciales durante su jornada laboral en el marco de asistencia al ámbito de Proyección Social de la UES, cuya actuación tuvo como finalidad la ayuda a personas que solicitaron la asistencia legal gratuita, según información proporcionada por el Fiscal Auxiliar.

4. En resolución de fecha nueve de octubre de dos mil quince (f. 7), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Francisco Cruz Letona, ex Fiscal General de la UES, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto desde el año dos mil trece habría intervenido en procesos judiciales como abogado particular; lo cual no pudo desvirtuarse, en tanto, no se evidenció con claridad si los servicios profesionales prestados obedecieron al cumplimiento de sus funciones laborales ni si estos fueron gratuitos y a favor de los usuarios de la UES. Asimismo, en dicha resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

5. Con el escrito presentado el día veinte de noviembre de dos mil quince, el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente, pretendió intervenir en el procedimiento en calidad de Apoderado General Judicial del licenciado Francisco Cruz Letona; sin embargo no acreditó en debida forma su personería (fs. 10 al 48).

6. Mediante resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis (f. 49), se previno al licenciado Manuel de Jesús Arévalo Clemente que legitimara en debida forma la personería con la que pretendía actuar, se abrió a pruebas el procedimiento y, se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. En particular a este último, se le solicitó que se constituyera a la sede central de la Universidad de El Salvador, a fin de verificar los expedientes administrativos llevados por la Unidad de Proyección Social, en los cuales, familiares de personas procesadas habrían solicitado asistencia judicial en los procesos referencias: *i)* CB 163-13-6 (3), instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, contra los señores Marvin Douglas Martínez Panameño y Pablo Antonio Flores Díaz; *ii)* A7-167-13/JRV, tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, contra los señores Jonathan Enrique Escobar Coreas y Delsy Nohemí Rivera Chicas; *iii)* 39-DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2, instruidos en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, a favor del señor [REDACTED]. Así también, otros expedientes en los cuales se haya solicitado asistencia jurídica; debiendo entrevistar al personal de la Unidad de Proyección Social de la UES.

Adicionalmente, se le comisionó para que: *i)* se constituyera a los tribunales anteriormente mencionados, a fin de verificar los expedientes relacionados y, de ser necesario, solicitara las certificaciones respectivas; *ii)* entrevistara a los familiares de las personas que el investigado haya representado en dichos procesos y, a las personas que representó; *iii)* solicitara informe a la UES de los permisos, licencias o incapacidades gozadas por el licenciado Cruz Letona durante el período del año dos mil trece al año dos mil quince y, verificara las causas de los mismos. Finalmente, se delegó al instructor que realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador (f. 49).

7. Con los escritos presentados los días siete y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente, Apoderado General Judicial del licenciado Francisco Cruz Letona, subsanó la prevención efectuada y solicitó la incorporación de la prueba documental presentada mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, consistente en copias certificadas de: *i)* nota del Secretario de Proyección Social de la UES suscrita el día cuatro de mayo de dos mil doce, en la cual solicitó al licenciado Cruz Letona colaboración para atender requerimientos de ayuda profesional jurídica a casos de urgente necesidad que requirieran apoyo gratuito en materia judicial y otros temas (f. 19); *ii)* Documento Único de Identidad de los señores Kiandy Vanessa Rivera Chicas, Maritza Elizabeth Rodríguez Pérez, Jesús Adalberto Martínez, Milton Enrique Escobar López, Marisa Elizabeth Coreas, María Isabel Martínez Osegueda (fs. 20, 26, 30, 33, 36 y 44 respectivamente); *iii)* escritos presentados ante Tribunales, del nombramiento del licenciado Cruz Letona como defensor particular (fs. 21, 38 y 40); *iv)* declaraciones juradas de los señores [REDACTED], las cuales establecen que los servicios prestados por el licenciado Cruz Letona fueron prestados de forma gratuita (fs. 23, 27, 29, 32, 35, 41 y 43, respectivamente); *v)* solicitudes de asistencia legal gratuita realizadas por los señores Kiandy Vanessa Rivera Chicas, Maritza Elizabeth Rodríguez Pérez, Sonia Vanessa Cruz Guzmán, Milton Enrique Escobar López, Marisa Elizabeth Coreas y María Isabel Martínez Osegueda; *vi)* folio doscientos treinta y nueve del Libro de Partidas de Nacimiento número tres del año dos mil catorce, de la Alcaldía Municipal de Soyapango; *vii)* Partida de Nacimiento y Carnet de Identificación Personal de la señora Sonia Vanessa Cruz Guzmán; y *viii)* ficha médica de nacimiento por parto hospitalario.

Además, mediante escrito de f. 59, el licenciado Arévalo Clemente ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED]

8. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe fechado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fs. 61 al 68), adjuntó como prueba documental: *i)* Mandamientos de pago colectivo de sueldos correspondientes al señor Francisco Cruz Letona del período comprendido entre enero de dos mil trece a octubre de dos mil quince (fs. 72 al 116); *ii)* certificación emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango del escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, suscrito por el licenciado Cruz Letona en calidad de apoderado del señor Dimas Expedito Oliva Quijada, en las Diligencias de Facción de Inventario de Bienes tramitadas bajo referencia 4-DFIB-2015-2 (fs. 117 al 120); *iii)* certificación emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, de los escritos de fecha seis de febrero, doce de agosto, veintinueve de octubre y ocho de diciembre, todos de dos mil catorce, suscritos por el licenciado

Cruz Letona, en calidad de apoderado del señor Dimas Expedicto Oliva Quijada, en las Diligencias de Aceptación de Herencia, tramitadas bajo referencia 39-DAH-2014-3 (fs. 121 al 129); *iv*) informe suscrito por el Secretario de Proyección Social de la Universidad de El Salvador, donde se detalla el procedimiento de trámite realizado ante las solicitudes de asistencia legal (fs. 130 al 133); *v*) certificación parcial del proceso penal tramitado en el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, con referencia 78-B-14-7, dentro de la cual se encuentran las diligencias realizadas en el proceso referencia A7-167-13/JRV tramitado por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, emitida con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis (fs. 134 al 198); *vi*) certificación parcial del proceso penal instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, bajo referencia B-163-13-6-3, emitida con fecha quince de abril de dos mil dieciséis (fs. 199 al 235); *vii*) informe referencia RR.HH 155/2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad de El Salvador, en el cual se establece que en las fechas requeridas no existen permisos, licencias o incapacidades presentadas por el licenciado Cruz Letona como Fiscal General de dicha institución (fs. 236 y 237); *viii*) informe referencia REC.2015-2019/0198/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, rendido por el Rector Interino de la Universidad de El Salvador, en el cual se establecen las funciones que ejerce el Fiscal General de dicha institución y, se informa que el licenciado Cruz Letona no se encontraba designado, autorizado o habilitado para intervenir como defensor en procesos judiciales de particulares (fs. 238 al 243); y, *ix*) informe de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la actual Fiscal Auxiliar de la UES, en el cual indica que no existen en los libros de entrada de la Fiscalía General de dicha institución registro alguno de las personas requeridas (f. 244).

9. Mediante el oficio referencia REC.2015-2019/0219/2016, recibido el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Rector Interino de la UES remitió certificación del acuerdo de nombramiento y las refrendas correspondientes al licenciado Cruz Letona, en el cargo de Fiscal General de dicha institución; los cuales corresponden al periodo comprendido entre abril de dos mil doce y octubre de dos mil quince (fs. 260 al 276).

10. Por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (f. 277), se autorizó la intervención del abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente, en calidad de Apoderado General Judicial del licenciado Francisco Cruz Letona, y se le previno indicara con precisión las circunstancias específicas y relacionadas con el objeto del procedimiento que pretendía probar con cada uno de los testigos ofertados.

11. Con el escrito presentado el día siete de julio de dos mil dieciséis, el licenciado Arévalo Clemente subsanó la prevención efectuada por este Tribunal (fs. 280 al 282).

12. En resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el licenciado Manuel de Jesús Arévalo Clemente, por no resultar idónea para acreditar o desvirtuar la infracción ética atribuida a su

representado. Además, se ordenó prueba para mejor proveer, requiriendo nuevo informe al Rector de la Universidad de El Salvador (f. 283).

13. Mediante los oficios referencias REC. 2015-2019/0007/2017 y REC. 2015-2019/0031/2017 recibidos los días dieciocho y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Rector Interino de la UES, adjuntó documentación en la que consta: i) que la Unidad de Socorro Jurídico y Centro de Práctica Jurídica de dicha Universidad, es la instancia encargada de atender a los usuarios que se abocan a solicitar asistencia jurídica o judicial; ii) el procedimiento que se da a las solicitudes de asistencia jurídica o judicial, y iii) que el Fiscal General de dicha entidad no se encuentra facultado para procurar a los usuarios que soliciten asistencia legal gratuita (fs. 286 al 299).

14. En la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se concedió al licenciado Cruz Letona, por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado Manuel de Jesús Arévalo Clemente, el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 300).

15. Con el escrito presentado el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el licenciado Francisco Cruz Letona, en síntesis, solicitó que se ampliara el plazo concedido y se le entregaran copias simples de los folios 1, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 236, 237, 238, 244, 246, 247, 248, 256, 257, 260, 264, 258, 259, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 293 y 294 del presente procedimiento (fs. 302).

Además, el licenciado Arévalo Clemente presentó escrito con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 303 y 304), dentro del cual se contestó el traslado conferido al investigado, en el cual se presentaron alegaciones contra la prueba que obra en el procedimiento y se solicitó la nulidad del mismo.

16. Finalmente, en resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se declararon improcedentes las peticiones de ampliación del término del traslado y de declaratoria de nulidad del procedimiento efectuado en los escritos de fs. 302 al 304, y se ordenó la entrega de las copias simples de los folios solicitados.

II. Sobre la prueba propuesta y hechos probados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en relación al art. 96 de su Reglamento, la prueba vertida en el procedimiento se valorará según la sana crítica. Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que

pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el caso bajo conocimiento, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El art. 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el art. 114 del Reglamento de la LEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el art. 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al art. 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de certificaciones emitidas por juzgados, dando fe de las actuaciones realizadas en la tramitación de los procesos judiciales objeto de investigación y además, informes emitidos por la UES.

En suma, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

a) De la calidad de servidor público del investigado y su jornada de trabajo.

El licenciado Francisco Cruz Letona se desempeñó como Fiscal General de la UES durante el período del veinte de abril de dos mil doce al veintiocho de octubre de dos mil quince –fecha en la que venció el período de su nombramiento–; teniendo una jornada de trabajo diaria de ocho horas, según consta en: *i)* oficio referencia REC.2011-2015/520/2015, recibido el día catorce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Rector de la UES (fs. 4 al 6); *ii)* oficio referencia FG-575-2015 suscrito por el Fiscal Auxiliar de la UES (fs. 5 y 6); y, *iii)* certificaciones del acuerdo número 245 de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, y de las refrendas de nombramiento en Ley de Salarios de fechas dieciséis de enero de dos mil trece, dos mil catorce, y dos mil quince, correspondientes al licenciado Cruz Letona en el cargo de Fiscal General de la UES (fs. 265 al 276).

b) De las funciones del Fiscal General de la Universidad de El Salvador.

De conformidad al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, dentro de las atribuciones y deberes del Fiscal General, se encuentran principalmente: *i)* procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad; *ii)* intervenir en defensa de los

intereses de la Universidad en los juicios civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra índole, que ésta hubiere iniciado o que se interpongan en contra de la misma; *iii*) atender y dictaminar sobre las consultas que en materia jurídica le sean solicitadas por los distintos órganos de la Universidad; y *iv*) proponer a los órganos de la Universidad las medidas legales sobre administración y operatividad que considere apropiadas para el cumplimiento de sus competencias; sin embargo, dentro del catálogo establecido en la disposición aludida el investigado no se encontraba facultado para ejercer procuración a los usuarios de la UES que requirieran asistencia jurídica, lo cual consta en: *i*) oficio referencia REC.2015-2019/0198/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis rendido por el Rector Interino de la Universidad de El Salvador (fs. 238 al 243); y *ii*) los oficios referencias REC.2015-2019/0007/2017 y REC.2015-2019/0031/2017 recibidos los días dieciocho y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, suscritos por el Rector Interino de la Universidad de El Salvador (fs. 298 y 299).

c) De la Oficina de Asistencia Jurídica a la Comunidad (Socorro Jurídico) y Centro de Práctica Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES y, del procedimiento de atención a los usuarios que solicitan sus servicios.

Que la atención a los usuarios que solicitan asistencia jurídica o judicial a la UES, corresponde a la Oficina de Asistencia Jurídica a la Comunidad y al Centro de Práctica Jurídica, como parte de la labor de Proyección Social que realiza la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; sin embargo, dicho servicio es gratuito, pero condicionado a que se trate de personas de escasos recursos económicos y que el proceso o diligencia donde requiera asistencia se tramite en los departamentos de San Salvador o La Libertad; tal como consta en el oficio número 28/2016 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 288 y 289).

El procedimiento que se realiza para tramitar las solicitudes realizadas por los usuarios es el siguiente (fs. 288 y 289): *(a)* atención personal al interesado –únicamente se admiten intermediarios cuando se trata de procesos penales–, el cual debe ser de escasos recursos económicos y requerir apoyo para procesos o diligencias que se tramiten en los departamentos de San Salvador o La Libertad y, de proceder, se le solicita la documentación necesaria para iniciar con la asistencia respectiva; *(b)* presentada la documentación por el interesado, se remite con un practicante para que apertura el expediente, el cual contendrá: la información del solicitante, la descripción del caso, el análisis legal aplicable y un estudio socioeconómico del interesado; *(c)* una vez creado el expediente, se remite a la Asistente del Centro de Práctica Jurídica, a fin de asignar un número correlativo, y los nombres del practicante y asesor asignados al mismo; *(d)* posteriormente, se elaboran las actas de asignación y una declaración jurada donde el usuario se compromete a colaborar con la información que se le requiera; *(e)* entregado el expediente al practicante asignado, tiene un plazo de diez días para darle trámite, el cual es revisado de forma conjunta con el asesor asignado y, una vez finalizada se notifica al usuario las personas que tramitarán el caso, citándolo a una entrevista; *(f)* establecido el caso, se elabora el poder y demanda o solicitud según sea el caso, y se notifica al usuario para la firma

del poder; y (g) finalmente, se presenta la demanda o solicitud junto con el poder y la documentación necesaria al Juzgado correspondiente.

d) De la intervención del investigado en los procesos judiciales referencias A7-167-13/JRV, CB 163-13-6(3), 78-B-14-7, 39 DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2, tramitados en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango y, su comparecencia a diligencias judiciales durante su jornada ordinaria de trabajo.

De las certificaciones parciales de los procesos judiciales referencias A7-167-13/JRV, CB 163-13-6(3), 78-B-14-7, 39 DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2, que constan de fs. 117 al 129 y 134 al 235, se ha establecido que el licenciado Cruz Letona habría intervenido en dichos procesos en calidad de abogado particular, realizando diligencias durante su jornada ordinaria de trabajo en la UES, de acuerdo a la verificación siguiente:

1. Expediente bajo referencia **A7-167-13/JRV**, tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, realizó las actuaciones siguientes: *i)* el día nueve de diciembre de dos mil trece, entre las 8:58 A.M. y las 10:09 A.M., presentó dos escritos firmados por sus representados, señores Delsy Nohemí Rivera Chicas y Jonathan Enrique Escobar Coreas y, uno firmado por su persona; y además, compareció a la Audiencia Especial de Imposición de Medida Cautelar llevada a cabo a partir de las nueve horas de ese mismo día; *ii)* el día dieciséis de diciembre de dos mil trece, el investigado presentó un escrito firmado por él, a las 15:16 P.M.; *iii)* el día catorce de enero de dos mil catorce, a las 14:00 P.M. presentó escritos firmados por las señoras María Elizabeth Coreas y Kiandy Vanessa Rivera Chicas, familiares de sus representados; *iv)* el día diecisiete de enero de dos mil catorce, compareció a las 8:30 A.M., a la aceptación de su cargo como Defensor Particular de los imputados Jonathan Enrique Escobar Coreas y Delsy Nohemí Rivera Chicas; *v)* el día catorce de febrero de dos mil catorce, presentó un escrito firmado por su persona a las 11:17 A.M. y, compareció e intervino en una Audiencia Especial de Revisión de Medida Cautelar, celebrada a partir de las 11:00 A.M.; *vi)* el día veintiuno de febrero de dos mil catorce, compareció e intervino en una Audiencia Especial de Revisión de Medida Cautelar, a las 8:30 A.M.; *vii)* el día tres de marzo de dos mil catorce, presentó escrito firmado por su persona, a las 10:25 A.M.; y *viii)* el día diez de abril de dos mil catorce, compareció e intervino en una Audiencia Preliminar a las 14: 45 P.M.; todo lo anterior, según consta a fs. 136 al 168).

2. Expediente bajo referencia **CB 163-13-6(3)** tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, en el cual constan las diligencias realizadas por el investigado en las siguientes fechas: *i)* el día veinte de diciembre de dos mil trece, presentó dos escritos firmados por su persona, y compareció a la aceptación de su cargo de Defensor Particular del señor Pablo Antonio Flores Díaz, lo cual realizó durante el horario de las 15: 45 pm a las 16:15 P.M.; *ii)* el día doce de febrero de dos mil catorce, compareció a la Audiencia Especial de Revisión de Medida Cautelar, a partir de las 14:00 P.M.; según consta de fs. 199 al 235.

3. Expediente bajo referencia **78-B-14-7** tramitado en el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, en el cual constan que el licenciado Cruz Letona compareció e intervino en Audiencias de Vista Pública, los días uno, dieciocho y veintitrés de julio de dos mil catorce, a las 14:30 P.M., 14:40 P.M. y 9: 30 A.M., respectivamente (fs. 169 al 176, 180 y 181).

4. Expediente bajo referencia **39 DAH-2014-3** tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, en el cual se verifica que el investigado presentó escrito el día veintinueve de octubre de dos mil catorce y, además fungió como Apoderado General Judicial del señor Dimas Expedicto Oliva Quijada, según fs. 121 al 129.

5. Expediente bajo referencia **4-DFIB-2015-2** tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, en el cual consta que el licenciado Cruz Letona fungió como Apoderado General Judicial del señor Dimas Expedicto Oliva Quijada, según fs. 117 al 120.

e) De la justificación de las ausencias del investigado en las fechas que ejerció actividades como abogado particular.

De acuerdo a los informes suscritos por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad de El Salvador, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se establece que no consta registro que acredite que el licenciado Cruz Letona solicitó permiso para ausentarse de su jornada ordinaria de trabajo en las fechas en que se realizaron las diligencias judiciales antes descritas (fs. 70, 236 y 237).

Por otra parte, de acuerdo a los informes rendidos por el Secretario de Proyección Social y la Fiscal Auxiliar, ambos de la UES, en dichas instancias no existen expedientes administrativos de solicitudes de asistencias en los que se hayan registrado los procesos judiciales A7-167-13/JRV, CB 163-13-6(3), 78-B-14-7, 39 DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2, instruidos en el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador y Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, respectivamente (fs. 130,131, 238, y 244). En este sentido, durante las fechas y horarios especificados en el considerando II letra d) de la presente resolución, el licenciado Cruz Letona no se encontraba desarrollando asuntos vinculados con la labor de la UES, debiendo tomarse en consideración que todos los días y las horas referidas eran hábiles.

III. Fundamentos de Derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento, como se señaló, las conductas atribuidas al licenciado Francisco Cruz Letona se calificaron como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

1. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció una serie de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor gubernamental se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo sentido, los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Análisis del caso

Con la prueba recabada en el presente procedimiento se ha establecido que los días nueve y dieciséis de diciembre de dos mil trece; catorce y diecisiete de enero de dos mil catorce; doce, catorce y veintiuno de febrero de dos mil catorce; tres de marzo, diez de abril, uno, dieciocho y veintitrés de julio y veintinueve de octubre, estas últimas de dos mil catorce, el licenciado

Francisco Cruz Letona, durante su jornada laboral en la Universidad de El Salvador, se apersonó al Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, al Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, al Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador y al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla del departamento de Chalatenango, para intervenir en procesos judiciales como Apoderado General Judicial y defensor particular, sin contar con autorización para ello en ninguna de las fechas indicadas.

Lo anterior, indudablemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

Si bien para el investigado debe entenderse que existe “plena satisfacción” de su institución empleadora –UES–, con el desempeño de sus labores, debido a que en los registros de dicha institución de Estado no figuran ausencias injustificadas de su persona en el período indagado; sin embargo, con la prueba recopilada se ha desvanecido tal circunstancia, pues se comprobó que en los días y horas hábiles relacionados, el licenciado Cruz Letona compareció al Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, al Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, al Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador y al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla del departamento de Chalatenango, y dada la imposibilidad material de permanecer en dos lugares diferentes en un mismo tiempo, su asistencia a las diligencias tramitadas en las sedes judiciales referidas, necesariamente implicaban un abandono de las labores en la UES. Tomando en consideración además, que en los informes rendidos por la Jefa de Recursos Humanos de la UES, se estableció que no existen licencias o permisos en las fechas y horas relacionadas (fs. 70, 236 y 237).

En ese sentido, la falta de controles adecuados en la referida institución para detectar la asistencia o inasistencia del investigado a sus labores, o el abandono de las mismas para realizar actividades de carácter particular, impide demostrar que éste cumplió con exactitud su jornada de trabajo y las tareas encomendadas según su cargo.

Así, el principio de responsabilidad establecido en el artículo 4 letra g) de la LEG, exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, *cumplir con diligencia* las obligaciones del cargo o empleo público, por lo que se demandaba del licenciado Cruz Letona observar estrictamente la asistencia a sus labores en la referida institución, atendiendo personalmente las funciones que le correspondían, sin embargo, incumplió con dichos imperativos al ausentarse de su lugar de trabajo para procurar en el ámbito particular.

Es importante destacar, que el investigado por medio de su Apoderado General Judicial, en el ejercicio de su derecho de defensa expresó que su intervención en los procesos judiciales indagados, obedeció a la solicitud de mayo de dos mil doce que le realizó la Secretaría de Proyección Social de la Universidad para que en virtud del desarrollo de las actividades de proyección social, brindara asistencia legal gratuita a personas de las comunidades que atendían y para ello solicitó al investigado, la designación de personal de la Unidad a su cargo (f. 19).

No obstante lo anterior, en las diligencias de investigación realizadas, consta que de acuerdo a los informes rendidos por el Secretario de Proyección Social y el Fiscal Auxiliar, ambos de la Universidad de El Salvador, en dichas instancias no existen expedientes administrativos de solicitudes de asistencias jurídicas o judiciales de los procesos judiciales A7-167-13/JRV, C-B ref. 163-13-6(3), 78-B-14-7, 39 DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2, instruidos en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, respectivamente (fs. 130,131, 238, y 244); debiendo destacarse que dos de los procesos referidos fueron tramitados en el departamento de Chalatenango, encontrándose restringido por la misma institución que la asistencia que se brinde a los usuarios se limitará a los departamentos de San Salvador y La Libertad.

Por tanto, fue acreditado que la Secretaría de Proyección Social se coordina con Socorro Jurídico de la Universidad para brindar apoyo en asistencias jurídicas o judiciales a los usuarios y, que en esa labor no juega ningún papel ni la Fiscalía General Universitaria, ni el Fiscal General, ya que de conformidad a la Ley Orgánica de la UES y su Reglamento, las funciones de este último radican esencialmente en representar a la institución en los aspectos legales que se requieran, a petición de las instancias correspondientes.

En consecuencia, no existe evidencia que la representación técnica realizada por el investigado en los procesos judiciales A7-167-13/JRV, C-B ref. 163-13-6(3), 78-B-14-7, 39 DAH-2014-3 y 4-DFIB-2015-2 estuviera vinculado en modo alguno con actividades propias de la Fiscalía General de la UES; pues, al requerir informe al Rector de la Universidad de El Salvador, se estableció que no existe ninguna designación, autorización o habilitación para que el licenciado Cruz Letona prestara sus servicios profesionales de abogado en procesos judiciales de particulares, ni que dicha función se encuentre asignada al cargo de Fiscal General de la Universidad, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y el Reglamento de dicha Ley (fs.238 y 299).

En este sentido, se ha realizado un dispendio de fondos públicos por el tiempo que ha sido utilizado para realizar actividades particulares, que no redundan en beneficio institucional, tomando en consideración, que la conducta de ausentarse de su lugar de trabajo en el horario ordinario fue reiterada, comprobándose al menos en trece ocasiones y, que además, existió al menos en una ocasión, un traslado de San Salvador a Chalatenango, lo cual requirió de un número considerable de horas. Por lo que, la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dediquen a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a

actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

Así, las entidades estatales urgen del componente humano que las integra y la optimización del tiempo de trabajo establecido para realizar las funciones, lo cual no sólo incluye el cumplimiento de las tareas encomendadas en los plazos fijados, sino que también requiere que una vez finalizadas dichas comisiones o, agotada la carga laboral individual, el personal actúe con proactividad integrándose al cumplimiento de las demás actividades propias del quehacer de cada organización estatal.

Ello destaca la falta de diligencia y de responsabilidad con la cual actuó el licenciado Cruz Letona, pues antes de apoyar la gestión de la institución en la que labora –permaneciendo en su lugar de trabajo y encontrarse disponible para las actividades en las cuales se requiriera su colaboración–, privilegió cumplir con compromisos privados, procurando en representación de personas particulares.

También es preciso resaltar que el investigado obvió disposiciones específicas que le impedían ejercer la procuración, como el artículo 67 N° 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, que veda realizar esta actividad a los empleados públicos que laboran a tiempo completo, y el artículo 96 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que prohíbe a los directores en general litigar y dirigir asuntos en los tribunales y oficinas públicas, como una *garantía para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas*.

Asimismo, cabe mencionar que el salario percibido por el licenciado Cruz Letona, en el tiempo en que cometió la infracción, provino del presupuesto estatal, particularmente, de la UES; por tanto, la referida entidad erogó fondos públicos para el pago de su salario, a cambio de que prestara sus servicios *a tiempo completo*.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuidos al investigado, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

El artículo 14 de la Constitución establece, en lo pertinente que “(...) *la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes (...)*”.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: “*El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.---Los órganos*

fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.---Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa, este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

Según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Francisco Cruz Letona transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, es decir, en el año dos mil trece, equivalía a doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$233.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

1. El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que *"los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado"*, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

La conducta del licenciado Francisco Cruz Letona consistente en procurar en procesos judiciales durante la jornada laboral que debía cumplir como servidor público de la UES, constituye un *hecho grave* que se evidencia en la inobservancia del art. 218 de la Cn., pues antepuso su interés personal de litigar en el ámbito privado sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual le contrató la citada entidad *exclusivamente* para realizar tareas en apoyo a la gestión institucional, tanto las inherentes a su cargo como las que eventualmente le fueran requeridas.

Asimismo, se agrava en virtud de su doble calidad de trabajador del Estado y abogado de la República, y de las responsabilidades que se derivan de ejercer ambos roles en paralelo ya que, como se relacionó en párrafos precedentes, los artículos 67 N° 3 del Código Procesal Civil y Mercantil y 96 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, establecen una *inhabilidad especial* de procurar para los profesionales del Derecho que además ejercen un cargo dentro de la Administración Pública. En efecto, como se ha indicado, la última normativa invocada justifica dicha prohibición al calificarla como una “*garantía para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas*”.

Significa entonces que el investigado priorizó cumplir los compromisos profesionales adquiridos en el ámbito privado frente a las responsabilidades que le demandaban la normativa siguiente: la Ley de Ética Gubernamental, el Código Procesal Civil y Mercantil, las Disposiciones Generales de Presupuestos y la Ley Orgánica de la UES y su Reglamento.

Además, se trató de una conducta reiterada, siendo comprobado que al menos el licenciado Cruz Letona se habría ausentado de sus labores dentro de la UES en trece ocasiones, dentro de las cuales en alguna oportunidad tuvo que trasladarse de San Salvador a Chalatenango, lo cual requirió de una inversión de horas en las que debía cumplir su jornada en dicha institución.

2. Conforme al art. 38 de la Ley Orgánica de la UES, entre las funciones del Fiscal General se encuentra la de “*Procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad*”, lo que implica que se demanda como presupuesto, la observancia por parte del servidor público de la normativa que rige a la institución educativa en todas sus áreas.

En este sentido, la conducta del investigado constituye un *hecho grave*, pues la naturaleza de sus funciones como Fiscal General de la UES le exigía actuar con apego a la normativa interna, lo cual fue incumplido por su propio actuar. Además, por el nivel de sus responsabilidades dentro de la institución, dicho funcionario debió actuar conforme al principio ético de *responsabilidad* –art. 4 letra g) LEG–, el cual conmina a *cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público*.

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad.

La buena fe complementa la diligencia debida, la cual es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno, *v. gr.* de la profesión del servidor público. En el campo del Derecho Administrativo Sancionador, resulta trascendental el hecho de que el infractor sea un profesional, pues éste ha adquirido una formación técnica que, al menos formalmente, debería preservarle contra el error, pues quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

Lo anterior se constata, en el nivel de formación y experiencia exigido para el cargo de Fiscal General según el art. 37 de la Ley Orgánica de la UES, el cual establece como requisitos, el estar autorizado para el ejercicio de la Abogacía y del Notariado y, haberlo estado durante los cinco años anteriores a su elección, ser graduado de la Universidad o haber sido incorporado por ella, lo que requiere de una identidad institucional y, ser de reconocida capacidad profesional y honorabilidad.

En el caso de mérito, el infractor no sólo es un profesional sino que además desempeña un cargo de alta jerarquía dentro de la institución, de modo que la gravedad de su comportamiento se evidencia en la inobservancia de sus deberes y funciones.

De modo que la magnitud de la infracción deriva de: a) su opción por privilegiar su interés privado sobre el interés general; b) la inobservancia de normas que tanto desde el ámbito del servicio público como del de la profesión de la abogacía le exigían abstenerse de intervenir procurando a favor de otros, para evitar que dicha actividad afectase el correcto desempeño de su función pública; c) el incumplimiento de los deberes y funciones del cargo de Fiscal General de la UES; y, d) la alta jerarquía del cargo que ostentaba dentro de la institución educativa.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a la Universidad de El Salvador a partir de la conducta del investigado, es patente que en razón de ella dicha institución del Estado erogó fondos para sufragar un salario que no fue devengado en su totalidad, ya que al licenciado Cruz Letona no se le aplicaron descuentos por el tiempo que se ausentó de sus labores los días nueve y dieciséis de diciembre de dos mil trece; catorce y diecisiete de enero de dos mil catorce; doce, catorce y veintiuno de febrero de dos mil catorce; tres de marzo, diez de abril, uno de julio, dieciocho de julio, veintitrés de julio y veintinueve de octubre, todos de dos mil catorce, para atender asuntos de índole particular y sin contar con permisos para ello.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la aludida institución para cubrir el pago del tiempo de la jornada laboral en la cual el investigado no prestó servicios en su totalidad, tomando en consideración que fue una conducta reiterada y que además, implicó en

ocasiones un traslado de San Salvador a Chalatenango, es decir, a horas de distancia de su centro de trabajo.

iii) De la capacidad de pago y renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el período en el cual ocurrió la infracción ética, el licenciado Cruz Letona fungió como Fiscal General de la UES, percibiendo un salario mensual de dos mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,720.00), tal como consta en las refrendas de nombramiento en Ley de Salarios de fechas dieciséis de enero de dos mil trece, dos mil catorce, y dos mil quince, correspondientes al licenciado Cruz Letona (fs. 269 al 276).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al licenciado Francisco Cruz Letona, una multa correspondiente a ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento en que iniciaron los hechos, lo que equivale a un total de un mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,864.80); advirtiéndose que dentro de la imposición de dicha cantidad fue valorada la imposibilidad de cuantificar la ganancia obtenida por el infractor con su intervención en los procesos judiciales como abogado particular.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sanciónase al licenciado Francisco Cruz Letona, ex Fiscal General de la Universidad de El Salvador, con una multa de un mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,864.80), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2/Co6